

XXVI ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL

Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe 24, 25 y 26 de Septiembre del año 2015

TEMA I: El régimen patrimonial en la sociedad conyugal.

Coordinadora: Francisca SPILA

Subcoordinadora: María Cecilia PASCUAL SANCHEZ

COMISION REDACTORA

Valeria Virginia CALABRESE (Mendoza)

Romina Ivana CERNIELLO (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

Elda FERNANDEZ COSSINI (Provincia de Buenos Aires)

María Laura FERNANDEZ RIOS (Jujuy)

Mauricio Ernesto FREITES (Córdoba)

Enzo GALLEGUILLO (Tucumán)

Néstor Daniel GOICOECHEA (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

Graciela Celia Haydeé MALAPONTE (Santa Fe)

Federico ORDUÑA SALAS (San Juan)

María Cecilia PASCUAL SANCHEZ (San Juan)

María Fernanda RODRIGUEZ (Salta)

Pedro Facundo SAENZ (San Luis)

Sofía Teresa SCOTTI (Provincia de Buenos Aires)

Francisca SPILA (Santa Fe)

Lorena Paola TEVES (Santa Fe)

RELATORA

Romina Ivana CERNIELLO

La Comisión del Tema I del XXVI Encuentro Nacional del Notariado Novel abordó el estudio del régimen patrimonial de la sociedad conyugal en el Código Civil y Comercial de la Nación, con relación a los siguientes temas: las convenciones prematrimoniales, la modificación del régimen patrimonial, instancias y términos, régimen de disposición de bienes, la contratación entre cónyuges, el asentimiento a partir de las regulaciones de los artículos 456, 457 y 470. Se presentaron trece trabajos, arribando a las siguientes conclusiones:

1.- CONVENCIONES MATRIMONIALES.-

FORMA: Escritura pública conforme al artículo 448 CCCN.

De lege lata: la opción por el régimen de separación de bienes debe hacerse por escritura pública en todos los casos, incluso cuando se realiza con anterioridad al matrimonio, no siendo posible optar mediante una simple manifestación ante el oficial del Registro Civil.

De lege ferenda: recomendamos la modificación de los artículos 448 y 449 CCCN incorporando la frase “bajo pena de nulidad” luego de la palabra escritura pública.

2.- Acreditación del Régimen de Separación: Se requiere el testimonio de la escritura de convención matrimonial y el acta de matrimonio; asimismo entendemos que dicha escritura es materia de estudio de títulos.

2.1) Se recomienda consignar como declaración de las partes que no han variado el régimen con posterioridad a dicha convención.

5.- Publicidad: La inscripción registral es declarativa.

5.1) Para los actos de adquisición, se propone la inscripción del régimen patrimonial matrimonial elegido en los registros correspondientes de acuerdo a la naturaleza de los bienes involucrados. De haberse omitido puede dejarse constancia por escritura complementaria.

5.2) La inscripción deben realizarla las partes cuando la convención se otorga antes de la celebración del matrimonio, dado a que esta condicionada a la celebración del matrimonio válido, por lo que el notario autorizante no tiene posibilidad de inscribirla en el Registro Civil. Después de la celebración del matrimonio la inscripción será a cargo del Notario.

5.3) En caso de segunda o ulterior modificación del régimen patrimonial matrimonial, se recomienda: a) consignar nota de dicha mutación en el testimonio de la escritura en la cual se optó por el régimen que se está modificando, a los efectos de brindar publicidad cartular; y b) anotar al escribano autorizante para que consigne nota marginal de dicha circunstancia en la matriz.

6.- CAPACIDAD

Despacho 1: Conforme a la interpretación literal del art. 450 CCCN, la prohibición de hacer donaciones y optar por el régimen de separación en la convención, sólo alcanza a los menores autorizados judicialmente para casarse, no así a los menores autorizados por sus progenitores.

Despacho 2: Los menores autorizados para casarse, sea judicialmente o por sus progenitores, no pueden hacerse donaciones ni optar por el régimen de separación.

7.- ASENTIMIENTO

7.1) Poder al cónyuge: los cónyuges no podrán otorgarse poder para prestar el asentimiento previsto en el art. 456 CCCN. Sí podrán hacerlo para otorgar el asentimiento previsto en el art. 470 CCCN.

7.2) El poder para otorgar el asentimiento conyugal sólo requiere la designación del bien, conforme al art. 375 inc. "b" CCCN, no siendo aplicable a éste los requisitos del art. 457 CCCN, que sólo serán exigibles para el acto jurídico de otorgamiento de asentimiento anticipado.

7.3) El asentimiento anticipado deberá contener las expresiones que demuestren por parte del cónyuge asintiente la comprensión concreta del acto y sus alcances jurídicos y económicos.

7.4) El boleto de compraventa de un bien ganancial requiere asentimiento conyugal en todos los casos. No así sus sucesivas cesiones, en las cuales sólo será exigible si el bien reviste el carácter de vivienda familiar del cedente, conforme al art. 456 CCCN.

8. CONTRATACIÓN EN CÓNYUGES

Los cónyuges bajo el régimen de comunidad de gananciales sólo pueden celebrar en interés propio entre sí contrato de mandato, de sociedad, y convención matrimonial.